



Recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL LIZARDO SAIRA CORRALES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2024-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03946-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2024, por el señor ANGEL LIZARDO SAIRA CORRALES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00345-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor ANGEL LIZARDO SAIRA CORRALES (en adelante, administrado) solicitó tarjeta de propiedad de arma de fuego a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00709-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió desestimar la solicitud de tarjeta de propiedad a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, registrada con expediente N° 202300361462, respecto del arma de fuego tipo revólver, marca SMITH & WESSON, serie BBC7789, modelo 10 y calibre .38 SPL, presentada por el administrado, toda vez que cuenta con Registro de Antecedente Judicial Vigente por delito doloso; decisión sustentada en virtud con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 16 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00709-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 2221-2024-SUCAMEC/GAMAC, se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00709-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, con fecha 23 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



Resolución de Superintendencia

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 10 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“El día de hoy 22 mayo 2024 tuve conocimiento en la plataforma del contenido de los documentos antes señalados y tras una serie de argumentos teóricos refieren se me deniega mi recurso por cuanto la subdirección de registro penitenciario de la oficina regional sur Arequipa les informo que obran en sus registros una inscripción de antecedentes judiciales [...]” (sic);

Que, al respecto, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *“No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delito doloso”*, concordante con lo señalado el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa: *“No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso [...]”*; y el numeral 7.3 del mismo artículo que señala: *“No contar con antecedentes policiales por delito doloso”*;

Que, en concordancia con las citadas normas, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, todas las armas de fuego de uso particular que posean los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, deben contar con la tarjeta de propiedad emitida por la SUCAMEC, previa obtención de la licencia de uso de arma de fuego, sea que su emisión corresponda a esta institución o a los propios institutos;

Que, las normas citadas establecen de manera taxativa que las personas deben de cumplir dichas condiciones para acceder a las licencias y/o autorizaciones conforme a la presente Ley, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de uso de armas de fuego – condición y/o requisito previo – para obtener la(s) tarjeta(s) de propiedad. Y teniendo en cuenta que no se exceptuado el cumplimiento de dichas condiciones bajo ningún presupuesto material o fáctico sobre determinado grupo de personas, entonces los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se encuentran comprendidos en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley – al margen que institución expida la Licencia – a efectos de otorgar, poseer y mantener la Licencia de uso de armas y su(s) respectiva(s) tarjeta(s) de propiedad;



Resolución de Superintendencia

Que, teniendo en cuenta esta información, la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 00709-2024-SUCAMEC/GAMAC ha señalado lo siguiente:

"[...] verificado que el efectivo no cumple con las condiciones necesarias para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, debido a que registra antecedentes judiciales (vigentes) por delito doloso [...]; razón por la cual, como hemos referido respecto a las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley – no contar con antecedentes judiciales vigente por delito doloso – son de obligatorio cumplimiento para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, las cuales deben de mantener durante en el periodo que cuentan con Licencia de uso y/o tarjeta de propiedad. Por ello, dichas condiciones deben ser verificada tanto al expedir la licencia de uso como la tarjeta de propiedad; por lo tanto, al no poder acceder a la Licencia uso de armas – de igual modo – no podría acceder a las tarjetas de propiedad, dado que, para poder otorgar la tarjeta de propiedad de un arma de fuego, la persona debe de contar previamente con la licencia de uso. En consecuencia, corresponde denegar la solicitud de tarjeta de propiedad del arma de fuego de serie BBC7789, solicitada a favor del administrado. [...]"

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa el reporte web de Antecedentes Judiciales de Internos N° 516785 de fecha 16 de enero de 2024, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, a través del cual informó que el administrado registra antecedentes judiciales por el delito de ABANDONO DE SERVICIO; pese a ello, la GAMAC volvió a realizar la consulta respectiva, generándose el Antecedente Judicial de Internos N° 537791 de fecha 09 de abril de 2024, donde se indica que el administrado no registra antecedentes judiciales;

Que, en virtud a la contradicción generada en los antecedentes señalados en el párrafo anterior, se procedió a realizar la consulta al INPE a fin de verificar si el administrado cuenta o no con antecedentes judiciales; por lo que, se procedió a emitir el Oficio N° 12817-2024-SUCAMEC-GAMAC, siendo que mediante Oficio N° D0000218-2024-INPE-DRP de fecha 08 de mayo de 2024, el Jefe del área Web de la Dirección de Registro Penitenciario comunica que el señor ANGEL LIZARDO SAIRA CORRALES registra antecedentes judiciales;

Que, el último reporte confirma que a la fecha de consulta, el administrado tiene registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario; en consecuencia no cumple con una de las condiciones para la obtención de la licencia de usos de arma de fuego señaladas en el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento; y teniendo en cuenta que ésta constituye en requisito indispensable para el otorgamiento de la tarjeta de propiedad; entonces la petición del recurrente no puede ser amparado;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *"son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad"*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *"el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura"*;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;



Resolución de Superintendencia

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que: *“(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;*

Que, esa misma sentencia del TC en los fundamentos 14 y 15 precisa *“de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”*. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en relación al derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre con registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario para que se declare desestimada su solicitud;

Que, por otro lado, el administrado en su recurso de apelación alega lo siguiente: *“Siendo por ello señor gerente que el día de hoy 22 mayo 2024 por mi propia decisión en forma voluntaria he acudido a sucamec Tacna y he realizado el internamiento en forma definitiva del arma tal como lo demuestro con el acta de internamiento porque como lo repito no lo considero necesario. [...] no voy a permitir el claro abuso que se ha efectuado en contra de mi persona al no haberme demostrado en forma veraz lo contrario y no haberse realizado por parte de sucamec las verificaciones pertinentes*



Resolución de Superintendencia

ante el poder judicial [...] solicitándole se sirva ordenar por quien corresponda se me extienda y proporciona vía virtual por la plataforma sucamec y/o a mi correo electrónico la documentación sustentada del inpe tanto del primer informe como del segundo informe que refirieron no registro antecedentes, así como de la tercera información que refieren si registro antecedente judicial, se me extienda copia de la corroboración realizada ante el poder judicial respecto a mi certificado de no registrar antecedentes [...]” (sic);

Que, sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del TUO de la Ley N° 27444, las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración. En atención al criterio de colaboración las entidades deben: i) Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales; ii) Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley; iii) Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones; iv) Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario; y, v) Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones;

Que, por tanto, la información brindada por otra entidad, en este caso particular el INPE, en el marco de sus funciones y competencias, no puede ser cuestionada por la SUCAMEC, presumiendo que la misma es veraz y que es parte de los registros y sistemas de dicha entidad, motivo por el cual carece de fundamento indicar que la SUCAMEC debía verificar la información otorgada por la autoridad competente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que en caso el administrado no esté conforme con la información reportada por el INPE, puede solicitar la actualización del registro de antecedentes judiciales ante la referida entidad o realizar las acciones que considere pertinente, ante la aludida entidad, para esclarecer la información remitida a la SUCAMEC;

Que, ahora bien, con respecto a la información solicitada por el administrado sobre los informes o documentación que señala que el mismo cuenta y no cuenta con antecedentes judiciales, corresponde encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, previa evaluación, remitir dichos documentos al administrado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00345-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de los hechos expuestos, habiéndose tomado en cuenta los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;



Resolución de Superintendencia

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL LIZARDO SAIRA CORRALES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, previa evaluación, remitir la documentación solicitada por el administrado en su recurso de apelación.

Artículo 3.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC